



Recurso nº 14/2019 C.A. La Rioja 2/2019

Resolución nº 139/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. F. R. M., en representación de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS S.L.U. contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Autol*”, con expediente 20-7-9.02-0020/2019, convocado por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja convocó, mediante anuncio publicado en el perfil del contratante el 19 de diciembre de 2018, licitación para la contratación del “*Servicio de podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Autol*”, expediente 20-7-9.02-0020/2019, con un valor estimado de 4.840,00 euros. A la licitación de referencia presentó oferta la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Disconforme con los pliegos de la licitación anteriormente identificada, la mercantil ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS S.L.U. interpuso el día 4 de enero de 2019 recurso



especial contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pues, a su parecer, vulneraría lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como los artículos 100 y 101 de la LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 23 de enero de 2019 en el que alegaba que, atendido el valor estimado del contrato, que asciende a 4.840,00 euros, no cabía la interposición de recurso especial en materia de contratación, con lo que procedía su inadmisión.

Quinto. El 18 de enero de 2019, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió denegar la medida provisional consistente en la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja el 30 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 18 de agosto de 2012 por Resolución de la Subsecretaría de 2 de agosto de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación y podría resultar perjudicada por las pretendidas infracciones jurídicas existentes en los pliegos. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. Sin embargo, con carácter previo al examen del fondo del asunto, se impone verificar si el acto recurrido es o no susceptible de recurso especial en materia de contratación, a la vista del valor estimado del contrato.

Y es que, en el presente caso, se recurren los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares publicados el 19 de diciembre de 2018 y correspondientes a un contrato de servicios de cuyo valor estimado no supera los cien mil euros (art. 44.1.a de la LCSP), y no susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal.

El tenor literal del artículo 44 de la LCSP reza así: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

En consecuencia, ascendiendo el valor estimado del contrato a 4.840,00 euros (apartado 5 del clausulado específico para la contratación del servicio de podología en el centro de participación activa de personas mayores de Autol), es evidente que no se alcanza el umbral requerido por el artículo 44 de la LCSP y que el recurso debe ser inadmitido.

Además, este motivo de inadmisión ha sido invocado por el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal de fecha 23 de enero de 2019 con cita expresa del artículo 44.1 a) de la LCSP. Dado que nos encontramos ante una norma de *ius cogens* rectora de las competencias materiales de este Tribunal como órgano revisor de los contratos administrativos relacionados expresamente en el reiterado precepto, artículo 44.1 de la LCSP y dado que el valor estimado del contrato de servicios no supera el importe de cien mil euros, procede sin más decretar su inadmisión. Para ello, hemos de recordar que el apartado 6º del artículo 44 de la LCSP establece que:

“6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley



29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria".

En fin, este Tribunal no puede entrar a conocer del fondo del asunto por carecer de competencia para revisar los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado no alcanza el umbral previsto por el legislador en el artículo 44.1 a) de la LCSP, sin perjuicio de los recursos administrativos ordinarios que, en su caso pudieran interponerse ante los órganos competentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. F. R. M., en representación de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS S.L.U. contra los pliegos del procedimiento "Servicio de podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Autol", con expediente 20-7-9.02-0020/2019, convocado por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.